

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el abogado de la parte demandante presenta recurso contra la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
La Secretaria,

Claudia C Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	571
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00291 00
Proceso:	MEDIDAS CAUTELARES
Demandante:	DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ
Causante:	ALFONSO RIAÑO GARCÍA
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora en contra del Auto N° 1480 el 16 de diciembre del 2020, el cual dispuso abstenerse de decretar la medida de guarda y aposición de sellos de los bienes propiedad del causante.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

a) Este despacho recibió la solicitud de medidas cautelares del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA promovido por su hija.

b) Mediante providencia del 16 de diciembre del 2020 se dispuso no acceder al decreto de guarda y aposición de sellos, al considerar que la petición se realizó por fuera del término que indica la norma, es decir, 30 días a partir del deceso del causante que para el caso concreto ocurrió el 28 de octubre del año 2020 y la solicitud aparece radicada el 30 de noviembre siguiente.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme que efectivamente radicó la solicitud de las medidas cautelares dentro de los 30 días a la fecha de defunción del causante tal como lo establece el artículo 476 del CGP, expone que radicó la solicitud a la Oficina de Reparto el día 27 de noviembre del 2020 junto con los anexos correspondientes, de manera posterior, dicha dependencia contesta el correo indicándole al apoderado que no adjuntó la caratula ni la demanda procediendo a devolverle la documentación. El profesional del derecho replicó el correo indicándoles que el proceso era una solicitud de medidas previas, no una demanda por tanto debía ser el juez competente el encargado de realizar el análisis. Así las cosas, el día 30 de noviembre la Oficina de Reparto procedió a remitir el acta de reparto al correo del abogado.

Ante el Revidente error cometido por la oficina de reparto, estos, procedieron a realizar el reparto con fecha del 30 de noviembre, sin aclarar al Juzgado que el correo electrónico con la solicitud de medidas cautelares se había enviado y recibido por ellos el día 27 de noviembre de 2020.

Así mismo, consideró, que la labor de determinar si las demandas o solicitudes cumplen con los requisitos que la ley establece, esta circunscrita únicamente al funcionario judicial, es decir, al Juez y no a empleado administrativo.

2

Con lo anterior, sustenta, que está demostrado, que radicó las medidas cautelares de guarda y aposición de sellos el día 27 de noviembre de 2020, es decir, antes del término establecido en el artículo 476 del CGP y, por lo tanto, se debe revocar el auto requerido concediendo en su lugar la medida cautelar solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si en la providencia recurrida se incurrió en algún error al abstenerse de decretar la medida de guarda y aposición de sellos, y si entonces le asiste la razón al recurrente en los argumentos esbozados.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y

consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Delanteramente ha de advertirse, que la opugnación presentada, tiene vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y normativos:

1. El artículo 476 del CGP establece que:

<< Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes >> (Subrayas del juzgado).

3

2. Revisado el registro de defunción aportado con la solicitud se observa que el causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA, falleció el 28 de octubre de 2020, luego entonces la interesada que actúa en calidad de hija del causante contaba hasta el 28 de noviembre del mismo año para presentar la solicitud.

El profesional del derecho, de manera ilustrativa le demostró al despacho con pantallazos del correo electrónico que efectivamente radicó a través del email: repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co la solicitud de medidas cautelares con sendos anexos el día viernes 27 de noviembre a las 12:40 pm. Que posteriormente, el día hábil siguiente, es decir, el 30 de noviembre la funcionaria de la Oficina Judicial de Cali le escribe al apoderado judicial que le realiza la devolución de la documentación por cuanto no se anexa el escrito de demanda ni la caratula, por lo que el abogado replica el correo aduciendo que la presente es una solicitud de medidas cautelares y no una demanda como tal, por lo que finalmente dicha dependencia procedió a remitir el acta de reparto correspondiente el mismo día 30 de noviembre.

3. Así las cosas, considera el despacho que se demostró que efectivamente el abogado radicó la solicitud el día **27 de noviembre del año 2020**, que si bien la Oficina Judicial no remitió el acta de reparto el mismo día, lo cierto es que no hay duda de que la solicitud se hizo dentro del término, independiente de las cargas administrativas que en principio le impuso la oficina administrativa al profesional del derecho.

4. En consecuencia de lo anterior, este despacho repondrá el auto impugnado, pues considera que el apoderado radicó dentro del término la solicitud de medidas cautelares, por lo que le asiste lugar al decreto de la medida de guarda y aposición de sellos, por lo que se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en el bien inmueble ubicado en la Calle 22 A N° 112-35, Casa A-101 del Conjunto Residencial Remanso de Ciudad Jardín de esta ciudad.

Respecto a la medida del bien ubicado en la finca denominada EL EDEN, vereda La Esneda en el municipio de Restrepo, se dispondrá la comisión al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE para que atendiendo lo consignado en los artículos del 37 al 41 y 476 y ss del CGP procedan con la diligencia de guarda y aposición de sellos de los bienes que reposan en la finca. A esta comisión deberá acompañarse como piezas procesales el escrito de la demanda con sus respectivos anexos y la presente providencia.

4

Por otro lado, el apoderado judicial hizo además unas precisiones frente a otras dos medidas decretadas, cuyo argumento va dirigido más a una corrección que a un recurso.

En tal sentido expuso que, la medida de embargo de los dividendos, rendimientos, utilidades o cualquier otro beneficio que, como beneficiario o fideicomisario figure el causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA en cualquier PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS en la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., se dispuso en la parte motiva de la providencia, pero se omitió en la parte resolutive por lo que se corregirá en tal sentido.

Igualmente, se corregirá el nombre del causante en la parte resolutive del numeral segundo de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero de AUTO N° 1480 proferido por este

despacho el 16 de diciembre de 2020 en el proceso de la referencia, en el que se abstuvo de decretar la medida de guarda y aposición de sellos de los bienes propiedad del causante.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de guarda y aposición de sellos conforme el artículo 476 del CGP solicitadas por la señora DIANA ZUNNY RIAÑO GONZÁLEZ, en calidad de hija del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA.

TERCERO: SEÑALAR el día 26 de marzo de 2021, a las 8:30 am para llevar a cabo la diligencia de **guarda y aposición de sellos** de los bienes muebles, documentos, joyas, dineros y títulos valores del causante que reposan en la Casa A-101 del Conjunto Residencial Remanso de Ciudad Jardín ubicada en la Calle 22 A N°112-35 de la ciudad de Cali, identificada con el folio de matrícula Inmobiliaria N°370-778979 de la ORIP de Cali.

CUARTO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE para que atendiendo lo consignado en los artículos del 37 al 41 y 476 y ss del CGP procedan con la diligencia de **guarda y aposición de sellos** de los de los bienes muebles, documentos, joyas, dineros y títulos valores del causante que reposan en la finca denominada EL EDEN, ubicada en el municipio de Restrepo-Valle en la vereda La Esneda, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N°370-637336 de la ORIP de CALI. Librar y remitir por la secretaría el despacho comisorio a la dependencia correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dividendos, rendimientos, utilidades o cualquier otro beneficio que, como beneficiario o fideicomisario figure el causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA en cualquier PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS en la sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Para materializar la orden se dará aviso a la respectiva entidad a través de su Gerente o quien haga las veces, advirtiéndole que deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P. Librar por Secretaria los oficios correspondientes que serán librados a las entidades bancarias directamente por el despacho.

SEXTO: CORREGIR el ordinal segundo del Auto N° 1480 del 16 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es ALFONSO RIAÑO GARCÍA, por tanto, la medida cautelar quedará así:

<< **SEGUNDO:** *DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:*

1. *MATRICUAL INMOBILIARIA N°: 370-778979, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad del causante ALFONSO RIAÑO GARCÍA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 19.297.157>>.*

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con la corrección aquí ordenada, que será remitida directamente desde la secretaria del despacho a la dependencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

6

pam

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 40 del 10 de marzo de 2021